



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN



DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.

Quien suscribe, Diputada local **ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ**, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta soberanía **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XV Bis y XV Ter al artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo,¹ a la que hago mención en esta propuesta de reforma, establece que queda prohibida en el Estado de Michoacán cualquier forma de discriminación que tenga por objeto o resultado; impedir, menoscabar o anular; el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las

¹ Ley en adelante.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN



personas, grupos o comunidades; así como su igualdad frente al ejercicio de sus derechos.²

La misma normatividad refiere que, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia; por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, razonable ni proporcional; y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas, grupos o comunidades.

Esto es así cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional; identidad o expresión indígena, racial o de género; color de piel; cultura; sexo; género; edad; discapacidad; condición social, económica, de salud o jurídica; religión; apariencia física; forma de pensar, vestir, actuar o gesticular; tatuajes, perforaciones o modificaciones corporales; consumo de sustancias psicoactivas; características genéticas; situación migratoria; embarazo; opiniones; orientación sexuales; identidad, filiación u opiniones política, académicas o filosóficas; estado civil; situación familiar; responsabilidades familiares; oficio; lengua o idioma; antecedentes penales; o cualquier otro motivo.³

Se dice también que los sujetos obligados deben de establecer mecanismos públicos que eviten la discriminación y la violencia en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las víctimas, independientemente del género y del sector de que se trate.⁴

² Artículo 1 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.

³ Artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.

⁴ Artículo 5 fracción I de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN



Coincidió en que al hablar de las personas con discapacidad, es hablar de las complejidades con las que se enfrentan día con día, ya sea por acción u omisión de entidades públicas como privadas, en este caso, nos referiremos a las instituciones públicas que tienen el deber de propiciar todas las condiciones para que las personas con discapacidad puedan tener una accesibilidad digna en todos los sentidos.

¿Pero de donde surge esta propuesta de reforma? Les menciono que nuestra legislación establece claramente las conductas que son consideradas como discriminatorias, y que vienen enumeradas en uno de sus articulados, por cierto, similares o acordes a las establecidas en la legislación federal.

De lo anterior y de una revisión que realice a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, observe una reforma, lo que me llamo la atención y que sin duda consideré que se trasladara a nuestra legislación local, es decir, compaginar la legislación federal con la legislación local, toda vez que se trata de acciones que se consideran como discriminatorias de las personas con discapacidad.⁵

Nuestra Constitución refiere claramente el hecho de que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como en un principio lo referí.⁶

Según la Organización Mundial de la Salud, para el año 2020, más de 1,000 millones de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad,

⁵ DECRETO por el que se adicionan las fracciones XXII Quater y XXII Quintus al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial Lunes 4 de diciembre de 2023.

⁶ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

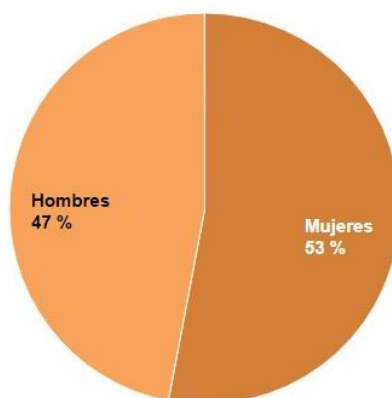


aproximadamente el 15 % de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia.

El número de personas con discapacidad va en aumento debido al envejecimiento de la población y al incremento de enfermedades crónicas.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.⁷

Mujeres y hombres con discapacidad 2020



El INEGI identifica a las personas con discapacidad como aquellas que tienen dificultad para llevar a cabo actividades consideradas básicas, como: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse, los porcentajes aludidos se muestran en la siguiente gráfica:

⁷INEGI. Consultable en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20Censo,mujeres%20y%2047%20%25%20son%20hombres.>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN



Porcentaje de la población con discapacidad según dificultad en la actividad 2020



Nota: La suma de porcentajes es mayor a 100 por la población que presenta más de una dificultad.
Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

Tipos de actividades con dificultad

Los más conocidos son:



Caminar, subir o bajar. Hace referencia a la dificultad de una persona para moverse, caminar, desplazarse o subir escaleras debido a la falta de toda o una parte de sus piernas; incluye también a quienes teniendo sus piernas no tienen movimiento o presentan restricciones para moverse, de tal forma que necesitan ayuda de otras personas, silla de ruedas u otro aparato, como andadera o pierna artificial.



Ver. Abarca la pérdida total de la vista en uno o ambos ojos, así como a los débiles visuales y a los que aun usando lentes no pueden ver bien por lo avanzado de sus problemas visuales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN



Oír. Incluye a las personas que no pueden oír, así como aquellas que presentan dificultad para escuchar (debilidad auditiva), en uno o ambos oídos, a las que aun usando aparato auditivo tiene dificultad para escuchar debido a lo avanzado de su problema.



Hablar o comunicarse. Hace referencia a los problemas para comunicarse con los demás, debido a limitaciones para hablar o porque no pueden platicar o conversar de forma comprensible.



Recordar o concentrarse. Incluye las limitaciones o dificultades para aprender una nueva tarea o para poner atención por determinado tiempo, así como limitaciones para recordar información o actividades que se deben realizar en la vida cotidiana.



Dificultad para bañarse, vestirse o comer. Son los problemas que tiene una persona para desarrollar tareas del cuidado personal o cuidar su salud.

Una persona puede tener más de una discapacidad, por ejemplo: los sordomudos tienen una limitación auditiva y otra de lenguaje o quienes sufren de parálisis cerebral presentan problemas motores y de lenguaje.⁸

En ese entendido, considero que, como lo refiere nuestra legislación en el Estado, también se presume, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa se impida, niegue, restrinja o condicione el acceso de las personas con

⁸ Datos obtenidos del INEGI.



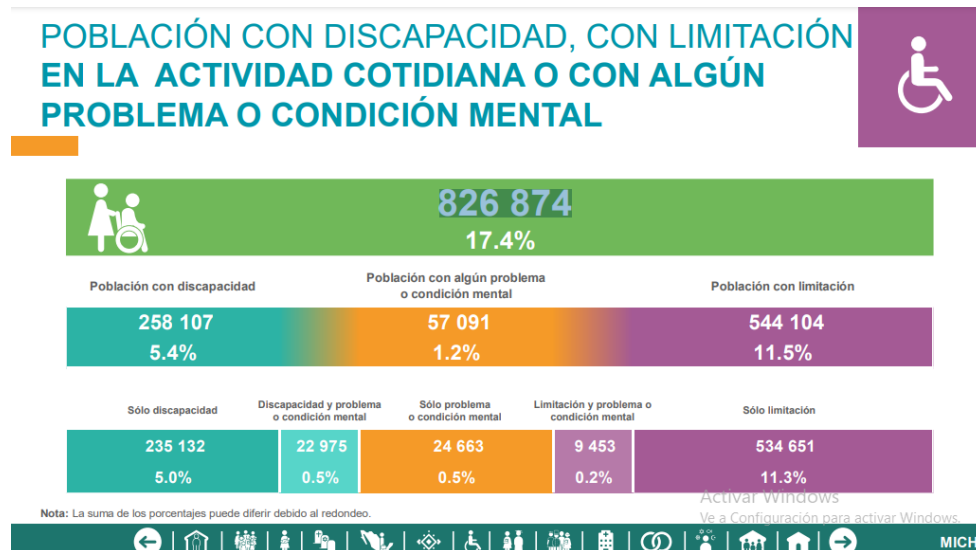
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN



discapacidad a establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia.

También cuando se obstruya cualquier medida de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público y demás elementos destinados a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad.

Por lo que nos atañe al Estado de Michoacán, tenemos a la población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental en un 17.4%, equivalente a 826 874 habitantes, como se observa de la siguiente gráfica:⁹



Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas

⁹ Datos obtenidos de la página oficial del INEGI:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_mich.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN



barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Y es que la “discriminación por motivos de discapacidad” se entiende como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Por a ajustes razonables se entiende a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Se debe de poner en práctica el respeto de la dignidad, la no discriminación, la participación e inclusión plenos y efectivos en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad.

Esta legislatura debe de optar por reconocer que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. Prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN



Si ponemos de relieve aquella discriminación que en algunos casos sufren las mujeres, niñas y niños, pongámonos a pensar en aquellas con discapacidad, lo que conlleva a que están sujetas aún más a múltiples formas de discriminación.

Como legisladores es nuestra obligación implementar acciones que sensibilicen a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas. Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.¹⁰

Por lo antes expuesto, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción XV Bis y XV Ter al artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

¹⁰ CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Disponible en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN



Artículo 7. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualice alguna de las siguientes conductas:

I a XV...

XV Bis. Impedir, negar, restringir o condicionar el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables;

XV Ter. Obstruir cualquier medida de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público y demás elementos destinados a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad;

XVI a XLVII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales procedentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN



SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 17 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE

Diputada Eréndira Isauro Hernández